

QUILLA-24-218692

Barranquilla, noviembre 8 de 2024

Doctora

ANDREA DEL PILAR RUIZ HERRAN

Apoderada del señor **POLDEMAR CARBONEL ALVARADO**

Correo electrónico: gleal1977@gmail.com

Calle 39 # 43-123 Piso 11 Oficina J-5

Barranquilla

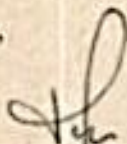
Asunto: Notificación Resolución No. 061 del 08 de noviembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 061 del 08 de noviembre del 2024, querella policiva por perturbación a la posesión y la mera tenencia, promovida por el señor Luis Fernando Moreno Henao, en representación del señor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, Secuestre del lote de terreno denominado Colombia, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 158032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra personas indeterminadas que se encuentran allí *sin derecho legítimo a permanecer en él*.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 061 del 08 de noviembre del 2024, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Doce (12) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

ANTECEDENTES RELEVANTES:

La Querella (visible a folios 1 al 63 del expediente).

Se trata de querella policiva por perturbación a la posesión y la mera tenencia, promovida por el señor Luis Fernando Moreno Henao, en representación del señor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, Secuestre del lote de terreno denominado Colombia, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 158032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra personas indeterminadas que se encuentran allí *sin derecho legítimo a permanecer en él*.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita el querellante *se declare a los querellados como perturbadores de la posesión y mera tenencia en contra de mi poderdante y en relación a su calidad de Secuestre del Lote de terreno denominado Colombia, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 158032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y se ordene el desalojo y retiro de las personas indeterminadas declaradas como perturbadoras de la posesión o mera tenencia.*

DOCUMENTOS:

Visibles a folios 10 al 63 del expediente.

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.
- Acta de diligencia de secuestro del inmueble.
- Auto proferido por el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades.
- Comunicación retiro de ocupantes.

Así mismo, a folios 71 y 72 del expediente, militan solicitud del querellante, trasladada por el A Quo, a esta Oficina, en la que pide se verifique la veracidad del amparo policivo conferido por la doctora Berlys Roa Escobar (Q.E.P.D.), requerido para la audiencia pública programada por el A Quo, la cual fue respondida por el suscrito indicando la imposibilidad de establecer lo solicitado porque no se halló el proceso de amparo policivo objeto de su solicitud.

Frente a lo cual, no obsta mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226. Caducidad y prescripción, *las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en proceso único de Policía.*

82



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

HECHOS.

En consecuencia, del trámite Policivo subsiguiente, en acatamiento del Inspector 9° de Policía Urbano, de lo ordenado en nuestra Resolución No. 048 del 16 de septiembre de 2024 de este despacho:

Dejar sin efecto la decisión del Inspector 9° de Policía Urbano, de amparar la posesión y mera tenencia a favor del doctor Luis Fernando Moreno Henao, representante del señor Rodrigo Jesús Tamayo Fuentes, propietario del inmueble ubicado en la Carrera 46 con Avenida Circunvalar de Barranquilla... Ordenar al señor Olderman (SIC) Polderman Carbonel Alvarado y demás personas indeterminadas hacer entrega inmediata del inmueble que se encuentra secuestrado ...

Rehacer la audiencia pública del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto a la práctica de la inspección ocular con intervención de perito oficial, de la Secretaría de Planeación Distrital, y designado para el efecto, que intervendrá, apoyándose en la certificación sobre las coordenadas del o los inmuebles comprometidos en el debate procesal, que deberá expedir la Gerencia de Gestión Catastral Distrital, con destino al proceso policivo sub examine, a fin de restablecer el debido proceso superior del Querellado y garantizar el ejercicio de contradicción y defensa a los sujetos procesales, respecto de la identificación plena del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, más allá de toda duda razonable; sin perjuicio del sentido de la decisión a que haya lugar.

Evidenciamos, con nitidez palmaria, que se ha cumplido a cabalidad, quedando procesalmente zanjadas las objeciones promovidas por el querellado, a través de su apoderado, renovándose la actividad probatoria dentro de los términos y para los efectos ordenados; pudiendo comprobarse que el A Quo, apropió los recursos necesarios para el restablecimiento de la seguridad jurídica, en el acceso a la justicia cercana al ciudadano del querellado, señor Poldemar Carbonel Alvarado; brindándosele la oportunidad de exponer nuevamente sus argumentos de contradicción y defensa, frente a los cargos y pretensiones del querellante, insisto.

CONSTANCIAS PROCESALES RELEVANTES.

RESPUESTA A LAS PETICIONES IMPETRADAS CON POSTERIORIDAD A LA SEGUNDA DECISIÓN DEL INSPECTOR 9° DE POLICÍA URBANO.

Se trató de tres (3) solicitudes presentadas por la parte querellada, recibidos por la entidad con Códigos de radicación No. Ext-Quilla-24-138217; 24-138389; 24-139122.

En las que se demanda por una parte el cambio de radicación del proceso policivo (Ext-Quillas-24-138217 y 24-138389); y por la otra recusación en contra del funcionario policivo (Ext-Quilla-24-139122).

Sobre el particular sólo nos es dable manifestar:

Que ninguno de los planteamientos contenidos en dichas peticiones, pueden prosperar por cuanto las circunstancias de facto y de jure de presentes, en contexto con el marco legal que rige su trámite, no guardan correspondencia, amén de ser debieron formularse con anterioridad a la culminación del trámite sub examine.

Finalmente, porque por exigencia normativa, jurisprudencial y doctrinaria, inclusive, deben probarse, no basta con su enunciación; la cual frente al proceder de acatamiento, su desarrollo y pormenores dan cuenta de su pulcritud y honra al debido proceso superior, que en la norma especial deviene del

RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Artículo 223 de la Ley 1801, de 2016 que contiene el trámite del Proceso verbal abreviado, para los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía.

Como corolario de lo anterior, no es posible acceder al cambio de radicación solicitado, ya que éste en todo caso encuentra su razón de ser en circunstancias relacionadas con la oportunidad en la atención del proceso, respecto de dilaciones manifiestas e injustificadas, lo cual no se probó siquiera, mientras que las razones que se adujeron podrían encuadrar más en razones de índole personal que eventualmente comprometerían el criterio del fallador, sin embargo al confrontarlas con la descripción normativa relacionada con las causales de impedimentos, recusación y conflicto de intereses, reitero, carecen de respaldo, como deviene de las piezas procesales que militan en el expediente de marras y de las disposiciones que a continuación cito:

Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Y en aplicación del marco jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos remite al Código General del Proceso, adicionando expresamente las causales de impedimento y recusación.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.

Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.





RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

RÉGIMEN DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

El instituto de los impedimentos y recusaciones tiene por objeto garantizar el derecho que le asiste a todas las personas a ser juzgadas por un juez imparcial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 906 de 2004 y los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1968.

El legislador, en procura de asegurar esta garantía, previó taxativamente las circunstancias que inhabilitan al Impedimento del funcionario judicial para conocer de un determinado asunto, por considerar que frente a ellas, la garantía de objetividad, imparcialidad y ecuanimidad puede verse comprometida.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver. (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Fabio Ospitia Garzón, Magistrado Ponente, AP1860 - 2020 Impedimento No. 57843 Acta No. 166 Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente.

Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento, debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad (Ver, entre otros, auto del 19 de julio de 2000).”1.[Subrayas ajenas al texto original]. CSJ. Sala Plena. APL2198-2020. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 Aprobado Acta N°. 28 N°. 7, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO:

Por ende, en obediencia de lo preceptuado en la normatividad y doctrina jurisprudencial precitada, podemos afirmar que las solicitudes invocadas, no corresponden con sus enunciados, requisito de viabilidad para la prosperidad de sus pretensiones.

Y si bien, es cierto que los impedimentos y recusaciones hacen parte del debido proceso y han sido instituidos para precaver un eventual interés del funcionario en la tarea de impartir Justicia, sin equívocos en las decisiones a tomar, no lo es menos, que la decisión sobre su procedencia debe ajustarse al rigor normativo, porque obrar a contrario sensu, implica dejar al arbitrio de la voluntad del intérprete, la guarda del debido proceso, del derecho de acceso a la justicia y del principio de la seguridad jurídica, comprometidos.

Concluyéndose que no se dan en el sub-lite, los presupuestos formales, ni sustanciales para acceder a separar del conocimiento de la querrela de la referencia, al Inspector 9º de Policía Urbana; amén de que a la fecha se haya culminado el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en lo que respecta a la primera instancia, objeto de su demanda; dándolas por



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

respondidas de esta manera y a través de este medio en ejercicio del principio de economía procesal, criterio que busca que los procesos judiciales se realicen con la mayor eficiencia, evitando actuaciones innecesarias y dilatorias. El objetivo es que se obtenga un resultado óptimo con el menor esfuerzo posible en términos de tiempo, trabajo y dinero.

Este principio se aplica en la regulación del proceso y en la actuación de los jueces y tribunales. Algunos ejemplos de instituciones que responden a este principio son:

- La reconvención, que permite resolver en un solo proceso las pretensiones de ambas partes.
- La acumulación de acciones.
- La facultad del juez de rechazar pruebas inútiles.

El principio de economía procesal busca que la justicia se imparta de manera pronta y cumplida.

"El juez como director del proceso tiene el deber ineludible de propender a que el juicio sea diligenciado con la mayor economía procesal, evitando todo costo económico innecesario en tiempo y dinero, procurando que la administración de justicia sea realizada en forma eficiente y económica, sin desgastes jurisdiccionales inútiles."

Sentencia C-037/98

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Finalidad/SANEAMIENTO DE NULIDAD

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

EL NUEVO TRÁMITE PROCESAL.

EL FALLO EN ACATAMIENTO DEL INSPECTOR 9º DE POLICÍA URBANO:

Es en el acta de audiencia pública 30 de septiembre de 2024 (visible a folios 806 al 813 del expediente), donde encontramos la decisión definitiva del Inspector 9º de Policía Urbano, en acatamiento de nuestra plurimencionada Resolución, en la que dispuso amparar la posesión y mera tenencia a favor del Secuestre – querellante, del inmueble ubicado en la Carrera 46 con Avenida Circunvalar de Barranquilla, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-158032, como medida correctiva de carácter provisional y efecto inmediato; ordenar a los señores Polderman Carbonel Alvarado, Orlando De La Cruz Polo y demás personas indeterminadas hacer entrega inmediata del inmueble que se encuentra secuestrado...y abstenerse de perturbar la posesión y tenencia al querellante amparado y de realizar cualquier acto de violencia en su contra respecto del inmueble objeto de amparo policivo.

EL RECURSO Y LA SUSTENTACIÓN:

Constando a folio 811 del expediente, que la parte querellante, no interpuso recursos, mientras que la parte querellada interpuso los recursos del numeral 4. Del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; observándose además que sus argumentos de contradicción coinciden con las razones del recurso que



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

originó la renovada actuación Policiva, que nos ocupa y que de igual manera fueron expuestos y desarrollados en el escrito de sustentación citado más adelante.

Acto seguido el A Quo, resolvió mantener su decisión porque cumplió a cabalidad con lo ordenado por el superior jerárquico porque la tecnología aplicada por el Arquitecto Oficial de la Secretaría de Planeación Distrital, en el desarrollo de la Inspección ocular ordenada y de conformidad a los lineamientos de la norma policiva (Art. 223 Ley 1801 de 2016), en concordancia con su Artículo 77, reiterando que deben acudir ante la justicia ordinaria para lo relacionado a establecer mediciones, a través del proceso judicial de Deslinde y Amojonamiento.

Respecto de la referida *oposición*, refiere que esta etapa se agotó dentro de la diligencia de embargo y secuestro en el proceso adelantado por la Supersociedades, no siendo procedente en esta instancia.

Seguidamente, anotar que luego de darse cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante la Resolución No. 048 del 16 de septiembre de 2024, arriba nuevamente a nuestra dependencia procedente de la Inspección 9ª de Policía Urbana, el expediente del proceso policivo 138-2024 (Cuatro carpetas con 814 folios enumerados), a fin de tramitarse recurso de apelación nuevamente impetrado por el querellado, señor Poldemar Carbonel Alvarado, a través de apoderado. Destacándose inicialmente la sustentación de éste por parte de la doctora Andrea Del Pilar Ruiz Herrán, quien alega como fundamentos de contradicción y defensa:

Se vulnera el debido proceso y el derecho a la legítima defensa a los opositores; 2- No se retrotrajo la diligencia en el estado en el que el fallo de segunda instancia lo requirió; 3- No se reconocen las pruebas sumarias de la posesión aportadas por el poseedor; 4- No restableció el derecho del querellado; 5- No se identificó físicamente el inmueble en litis de cada parte.

Es por lo anterior que se insiste nuevamente en que la sola certificación leída en audiencia pública de fecha 30 de septiembre de 2024 por el funcionario de la secretaria de planeación distrital, no es la herramienta idónea en este caso específico para lograr la identificación plena del inmueble objeto de la litis, más aún cuando el mismo doctor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, actuando en esta misma diligencia como apoderado del Dr. RODRIGO TAMAYO CIFUENTES, designado por la superintendencia de sociedades cogió secuestro de estos inmuebles y quien a su vez funge como apoderado contractual de los señores EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, dentro del proceso concursal que se sigue en la misma entidad señalada con anterioridad (SUPERINTENDENCIA), Solicita en ese proceso programación de las diligencias de secuestro programadas según su dicho porque los predios identificados como: Colombia, con folio de matrícula inmobiliario 040-158032, medidas y linderos planteadas en este folio no concuerdan con la realidad, no son veraces, adicionalmente esto se ratifica en la intervención que hace el DORTOR ALFONSO...

"Para efectos de la posesión familiar constituyen un solo globo de terreno sin solución de continuidad, que sumadas las áreas alcanzadas en los títulos de registro 20 hectáreas, he sabido que el trazado de la avenida circunvalar y la vía al mar tomo parte de estos predios dejando hectáreas libres que se aproximan". Lo que conlleva a concluir que los predios hoy objeto de esta litis no fueron debidamente secuestrados por la superintendencia de sociedades por haber una variedad dentro de sus medidas y linderos, por lo que su legitimación dentro de la causa no se da para presentar una querrela por presuntos actos perturbadores dejando sin piso jurídico la actuación del señor inspector 9º de policía urbana de Barranquilla, ahora bien, es la segunda instancia la encargada de subsanar y enmendar todos los vicios dentro de este procedimiento nuevamente, para no seguirle haciendo daño al bien jurídico tutelado.

 *que el inspector noveno de policía urbana de Barranquilla, entrego un predio totalmente diferente al*



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

pretendido por los querellados, Se aclara que el querellante requiere 4 hectáreas y el querellado opositor posee 5 hectáreas 2.000 mtrs aprox. En este punto violando el debido proceso de los opositores y poseedores, el inspector 9° de policía urbana de Barranquilla, sin argumento facticos y jurídicos, sin identificar el inmueble, y sin verificar el traslape entre el predio denominada estrella y el predio colindante que posee la familia ESPER FAYAD, hoy objeto de la litis, ordeno la entrega total de dicho inmueble, haciendo caso omiso y de manera reiterativa y arbitraria en la NO medición del inmueble que viene solicitando el querellado de manera insistente a fin de lograr la identificación plena del inmueble y tener claridad para este despacho que se está en un predio totalmente diferente al secuestrado por la superintendencia de sociedades hoy objeto de la audiencia pública celebrada por el inspector 9° de policía...

Con lo aquí debidamente sustentado, solicitamos al superior jerárquico administrativamente se sirva dar trámite a todo lo aquí incoado a fin de que se garanticen los derechos fundamentales y garantías procesales a los poseedores y opositores que ejercen una posesión quieta, ininterrumpida y pacíficamente, adoptada esta figura jurídica hace más de 8 años, como está debidamente demostrado a través del acervo probatorio aportado en el expediente de marras, sub examine de usted como máxima autoridad administrativa en materia de poder de policía. Sírvase revocar la decisión adoptada por el señor inspector 9 de policía urbana de Barranquilla, por no estar su procedimiento sujetado a la ley 1801 de 2016 a los derechos fundamentales de la constitución de 1991 y a la vez alas normas sustanciales y de procedimiento que regulan en la república de Colombia.

Estamos frente a una justicia robada y hoy suplicamos a su señoría reestablecer el derecho a la posesión el cual fue cuartado, vulnerado por el señor inspector 9° AUGUSTO AMAYALAZARO, además por no tener la clarificación de los predios hoy materia de litis por no recurrir a las ayudas técnicas y tecnológicas para identificar los predios a sabiendo que el que al no usarla o no recurrir a ellas, vulneraba el debido proceso y la posesión ejercida por POLDERMAN CARBONEL ALVARADO.

PRUEBAS

1. **PLANCHA CATASTRAL IGAC DE 1960 SUPERPUESTA EN EL SECTOR DE UBICACION DE LOS PREDIOS EN LITIGIO**
2. **LINK DE VIDEO DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.** <https://files.fm/u/v2k7xxmafg> .(evidencia la no medición del predio y la vulneración de los derechos de los poseedores)
3. Todas las que están surtidas dentro del expediente.
4. Copia auto de fecha 01-11-2022, expediente concursal SuperSociedades radicado 103037.
5. Memorial Presentado para activar la ruta del proceso verbal inmediato, presentado el día 27 de marzo de 2021 a MEBAR.ERIMAR@POLICIA.GOV.CO por presuntos actos perturbadores a la posesión artículo 81 de la ley 1801 de 2016

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, respecto del recursos de apelación promovido por la parte querellada, en contra de la decisión del A Quo, es pertinente demarcar el ámbito jurídico de nuestra intervención:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO:

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES:

Corolario de lo anterior, conforme a las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador y en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria, en concordancia plena con el literal c) pruebas del numeral 3. Artículo 223 Ley 1801 de 2016; hallamos plenamente satisfechas nuestras consideraciones respecto de la necesidad de realizar la Inspección Ocular al inmueble objeto de solicitud de amparo policivo con la asistencia de Arquitecto adscrito a la Alcaldía Distrital, para que por su conducto se produjera Informe Técnico Oficial.

Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, literal c) pruebas:

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Todo ello, aunado al espíritu de la **LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DEL 2016**, por medio de cual se expidió el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**, con relación al tema que nos atañe estableció el objeto, ámbito de aplicación y autonomía en su artículo 1°:

"las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Sentencia T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una "medida de carácter precario y provisional", significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 11

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Por lo anterior, se puede afirmar que la presente decisión del Inspector 9º de Policía Urbano, se ciñó al resultado de la actividad probatoria ordenada a partir de la audiencia pública con Inspección Ocular; actuación de perito Oficial y de conformidad al informe correspondiente (Literal c), numeral 3. Artículo 223 Ley 1801 de 2016); presupuestos procesales demandados por el Legislador en lo Político; conforme a las reglas de la sana crítica y jurisprudencia precitados; como se desprende de las piezas procesales visibles en la foliatura obrante en el expediente de marras y que no fueron desestimados en la audiencia, por parte de la recurrente; por lo cual concordamos con la decisión del A Quo, al fallar y resolver el recurso de reposición impetrado como subsidiario del de apelación examinado.

Y como quiera que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Reiteramos, se confirma la decisión del Inspector 9º de Policía Urbano, toda vez que a esta instancia le queda claro conforme al devenir de la actuación bajo estudio que además de cumplirse con los requerimientos ordenados por nuestra Resolución No. 048 del 16 de septiembre de 2024; la norma especial (Ley 1801 de 2016) y la jurisprudencia relacionada, podemos asegurar más allá de toda duda razonable, que se ha establecido con certeza que el predio objeto de solicitud de amparo político (ubicado en la Carrera 46 con Avenida Circunvalar de Barranquilla, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-158032), es sobre el cual detentaba posesión y/o mera tenencia (Art. 76 y 77 Ley 1801 de 2016), el Secuestre Querellante.

Porque además, no es dable a la autoridad administrativa de Policía realizar mediciones que le pongan en el rol de la autoridad judicial dentro de los Procesos de Deslinde y Amojonamiento; que por ser una carga procesal que debió agotarse dentro de la respectiva diligencia de embargo y secuestro en el proceso de la Supersociedades, no puede revivirse, ni mucho menos retornarse en nuestra sede, en la que no se tiene competencia tampoco, para cuestionar, discutir o dirimir respecto de los alcances de los procedimientos y/o decisiones que se surtan ante dichas autoridades.

Finalmente anotar que con el rigor que demanda nuestra condición de autoridad especial de policía, en el trámite de segunda instancia, de los procesos allegados de los Despachos Políticos, hemos revisado con especial denuedo, los argumentos y sustento probatorio de la recurrente, sometiéndolos al tamiz de la valoración probatoria de la sana crítica, para resolver, como en efecto se hace, que hemos de confirmar la decisión apelada.

Y en mérito de lo señalado, el suscrito Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 9º de Policía Urbano, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 08 NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

En consecuencia, conceder el amparo policivo deprecado a favor de la parte querellante, señor Rodrigo Jesús Tamayo Fuentes, quien actuó a través de apoderado, doctor Luis Fernando Moreno Henao, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 46 con Avenida Circunvalar de Barranquilla, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-158032, y declarar a los señores Polderman Carbonel Alvarado, Orlando De La Cruz Polo y demás personas indeterminadas, que se hallaren en el inmueble objeto de querella policiva, responsables por el comportamiento contrario a la protección de inmuebles de los Artículo 76, 77 y demás concordantes, de la Ley 1801 de 2016; ordenándoles hacer la entrega inmediata al querellante. Y en caso de persistir en la reclamación de tener un mejor derecho, instarles a concurrir ante la Justicia Ordinaria y sujetarse a la decisión que se adopte allí, con fuerza de cosa juzgada material.

Así mismo, advertir al querellante, que en caso de surgir futuras desavenencias por culpa o disposición de los obligados, Polderman Carbonel Alvarado, Orlando De La Cruz Polo y demás personas indeterminadas, que se hallaren en el inmueble objeto de la confirmada orden de policía, que comprometan la seguridad personal, ciudadana y el orden público, con ocasión del asunto decidido, deberán acudir ante la autoridad uniformada de Policía, en demanda del restablecimiento de la convivencia digna, sana y pacífica eventualmente afectada y ante la jurisdicción penal para lo de su competencia, en caso se escale a una violación de la norma punitiva del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo; instándole a obrar sin mayor dilación, en cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad a lo reglado por Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el numeral 5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los ocho (08) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramite: suertes
Proyecto: amparo
Autoridad: bolano